

RESOLUCIÓN DEL HONORABLE DIRECTORIO

CAJA PETROLERA DE SALUD

RECURSO DE RECLAMACIÓN – DEVOLUCIÓN DE GASTOS ASEGURADO CRISTHIAN OLIVER FORONDA QUIROGA

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio No. 1616 Edif. Petrolero Telfs.: 2374311 2372164 - 2372163 Fox: 2362146 2313989 Fax: 2362146 2313950 - 2356859 E-mail: contacto@cps.org.bo RESOLUCIÓN H.D. Nº 002/2021

La Paz, 25 de febrero de 2021

VISTOS:

El memorial presentado por el Señor CRISTHIAN OLIVER FORONDA QUIROGA quien interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución CRP-OFN-CNP - No.035/2020 de 16 de octubre de 2020, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución CRP-OFN-CNP - No.035/2020 de 16 de octubre de 2020 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones resuelve CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución RES.208/2020 de 14 de agosto de 2020, que determina 1. Autorizar que el Dr. Adolfo Jiménez Choque, otorgue baja médica en favor del asegurado CRISTHIAN OLIVER FORONDOA QUIROGA del 9 al 28 de julio de 2020, en cumplimiento a lo previsto en la parte final del artículo 43 del Reglamento Único de Prestaciones de la Asuss. 2. RECHAZAR la solicitud de reembolso presentada por el asegurado referido, porque no cumplió con el procedimiento previsto por el Art. 43 del Reglamento del Código de Seguridad Social, concordante con el artículo 43 del Reglamento Unico de Prestaciones de la Asuss, y por incumplimiento al plazo previsto por el artículo 36 del Reglamento Único de Prestaciones del Asuss.



ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre

ZONALES

- Oruro Potosi
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes Bermejo



Que, el recurrente mediante memorial presentado dentro del término que le faculta la ley, interpone Recurso de Reclamación en contra de la precitada resolución, manifestando en lo principal lo siguiente: (...) 1. Habiendo sido notificado con la Resolución CRP-OFN-CNP - No.035/2020 de 16 de octubre de 2020 que ratifica Resolución N° 208/2020 de 14 de agosto por la que la Comisión Regional de Prestaciones de la Caja Petrolera de Salud de Cochabamba, autoriza la baja médica de mi persona del 8 al 28 de julio de 2020, empero, rechaza la solicitud de reembolso presentada por mi persona por no "haber cumplido el procedimiento previsto en el art- 43 del Código de Seguridad Social", determinación que no lo acepto y que tengo a bien impugnar en los términos siguientes. 2. De la revisión de los antecedentes de mi caso y que son de pleno conocimiento de su institución, se evidencia que mi persona, ha sido una de las victimas del COVID 19, siendo que en fecha 8 de julio mi persona fue llevado a Emergencias de esta institución, lugar en el cual no solo se encontraba una ingente cantidad de gente, sino que además no se me brindo la atención médica urgente, inmediata y oportuna que precisaba, siendo que mi condición de salud era "critica", al punto tal que me encontraba con INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, NEUMONÍA SEVERA POR SARS COV 2, DISTRES RESPIRATORIO AGUDO, INFECCIÓN RESPIRATORIA. 3. Ante tal situación y con el cuadro clínico que me encontraba, y ante la inexistencia de un trato médico adecuado, oportuno y de urgencia, es que fui llevado a la CLINICA BELGA siendo ingresado directamente en Sala de Cuidados Intermedios, siendo luego ingresado en Unidad de Terapia Intensiva en fecha 10 de julio de 2020, siendo entubado de urgencia a un ventilador mecánico invasivo, muestra todo ello de mi



urgencia y necesidad irrefutable destinado a salvar mi vida, mi salude integridad corporal, extremo que NO es considerado, en la resolución que ahora impugno, en franco desmedro de mis derechos constitucionales. 5. Al respecto esta Comisión de Prestaciones olvida considerar que la Constitución Política del Estado, en su articulo 45.II establece que la Seguridad Social se funda en los principios de solidaridad, Equidad entre otros, principio que deben ser siempre interpretados – por la conexión con el derecho laboral - atendiendo a los principios de la primacía de la realidad (Art. 48) y verdad material (Art. 108), olvidando además que el Artículo 1º del Código de Seguridad Social, define a dicho cuerpo legal, como "...un conjunto de normas que tiende a proteger la salud del capital humano del país" extremos que todos me amparan ya que mi internación en la clínica Belga no fue voluntaria, menos caprichosa tal como exige el Art. 43 del Reglamento del ASUS, sino que se debió a la grave estado de salud, que comprometía mi vida e integridad física, aspecto que Uds. deben considerar a efectos de realizar una ponderación debida. 6. Es más, habría que apuntar que la exigencia que prevé el Art. 43 del Reglamento del Código de Seguridad Social, en sentido de que "...el asegurado y sus beneficiarios podrán ser internados previa autorización expresa de la Comisión de Prestaciones", resulta (ba) inaplicable e inviable en mi caso, ya que la gravedad de salud, no podía esperar la gestión de trámites burocráticos ante la Comisión de prestaciones, menos autorización alguna, ya que en cuestión de horas podía haber fallecido, por lo que su determinación de rechazar el reembolso de los gastos realizados, no valora, considera ni sopesa esta gravísima situación en la cual mi persona se vio comprometida y que, en todo, caso, escapa de mi buena fe. 7. A ello además, debemos considerar que a la fecha de mi internación, nos encontrábamos en una Cuarentena rígida, con severas restricciones a la movilidad y transito ciudadano, extremo que imposibilita el libre tránsito de nuestras personas siendo además, mi estado crítico de salud. 8. En ese orden de cosas, resulta importante apuntar que el Tribunal Constitucional de Bolivia, ha definido que la seguridad social, que: "adquiere su esencia de fundamental cuando atañe a las personas cuya debilidad es manifiesta, es decir, que requieren de la misma para seguir con vida, tal el caso de los pacientes con enfermedades crónicas o incurables. De esta manera, cuando la entidad pública o particular, tiene a su cargo la prestación de la seguridad social en salud a personas en estas situaciones, su incumplimiento acarrea un grave perjuicio. Es como consecuencia de esa protección especial que dichas personas requieren, que el derecho a la seguridad social adquiere su esencial

gravísimo estado de salud. 4. De la comprensión de estos datos, que son de su pleno conocimiento es que se puede evidenciar el gravisimo estado de salud que me encontraba atravesando, por lo que mi traslado a la Clínica Belga, no se debió a la mala fe, desidia o capricho mío, sino a un acto de

Que, mediante auto de de fecha 5 de enero de 2021 la Comisión Nacional de Prestaciones de conformidad al Art. 69 inc. d) del Reglamento Único de Prestaciones de la Asuss, CONCEDE ante el Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud el recurso de reclamación.

condición de derecho fundamental humano a la integridad física. 9. Cita el Auto Supremo Nº 23/2017

de 20 de febrero de 2017. Bajo los fundamentos citados concluye de NO proceder con el reembolso

y la **DEVOLUCION** de los gastos pretendida, es ilegal, arbitraria y contraria a las regulaciones

legales existentes sobre el tema por lo que corresponde proceder con su REVISION Y

REVOCATORIA inmediata de la Resolución - CRP-OFN-CNP - No.035/2020 de 16 de octubre de

2020 que ratifica Resolución Nº 208/2020 de 14 de agosto

Que, mediante CITE: CNP/NI-Nº 001/2020 de 5 de enero de 2020 la Comisión Nacional de Prestaciones remite lo obrado a fs. 26 ante el Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud para que el mismo sea resuelto de conformidad con lo establecido en el Art. 69, inc. d) del Reglamento Unico de Prestaciones Asuss.

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio No. 1616 Edif. Petrolero Telfs: 2374311 2372164 - 2372163 Fax: 2362146 2313950 - 2356859 contacto@cps.org.bo



ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre Tanja

ZONALES

- Potosi

SUBZONALES.

- Yacuiba







CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el Código de Seguridad Social, el Reglamento del Código de Seguridad Social y el Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS, aprobado por Resolución Administrativa Nº 064/2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, rigen la atención y resolución de las prestaciones en salud.

Que, el Artículo 45 parágrafo III. De la Constitución Política del Estado refiere expresamente que: "...El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales...".

Que, el Artículo 14 del Código de Seguridad Social señala: "... En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo ...

Que el Articulo 43 del Reglamento del Código de Seguridad Social señala. "Si la Caja no dispusiera en sus propios centros sanitarios de la atención especializada que requiera un trabajador asegurado la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y expresamente el tratamiento del enfermo en servicios sanitarios particulares nacionales, corriendo por cuenta de la Caja el costo total de la atención. Los beneficiarios solo podrán ser autorizados para su atención en centros ajenos a la Caja en la forma establecida por el artículo 42°.

Que, el Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS, señala en su Art. 36.- "Cuando él o la asegurada titular o sus beneficiarios acudan a servicios médicos particulares en situación de emergencia/urgencia el hecho deberá ser comunicado por este familiares o terceras personas a las Autoridades del Ente Gestor por escrito en un plazo máximo de 48 hrs posteriores a la emergencia/urgencia.

III) En caso de incumplimiento en el plazo establecido no se reconocerá el reembolso.

Oue, el Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS, señala en su Art. 43.- "En caso de que el Asegurado voluntariamente y sin autorización previa del Ente Gestor, reciba atención médica en centros ajenos al Ente Gestor de Salud este último no realizará reembolso del costo de las atenciones médicas erogadas por el asegurado solo realizara el reembolso de los subsidios en dinero por incapacidad temporal".

Que, el ARTICULO 69. Inc. d) del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS establece: "Las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Prestaciones deben ser recurridas en grado de Reclamación ante el Honorable Directorio en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación oficial".

CONSIDERANDO

Que, el recurrente en etapa de reclamación NO ADJUNTA NINGUNA PRUEBA de reciente obtención, ni ninguna documentación.

Que, los argumentos expuestos por el recurrente son reiterativos y ya han sido considerados en la Resolución CRP-OFN-CNP - No.035/2020 de 16 de octubre de 2020, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones.

Sin perjuicio de ello, examinado nuevamente la documentación que se encuentra en el expediente y en base a las consideraciones de las normas vigentes, el Honorable Directorio en reunión de fecha en referencia a la reclamación efectuada por el señor CRISTHIAN OLIVER FORONDA

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio No. 1616 Edif. Petrolero Telfs.: 2374311 2372164 - 2372163 Fax: 2362146 2313950 - 2356859 contacto@cps.org.bo



ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre

7ONALES

Potosi

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes

Bermejo



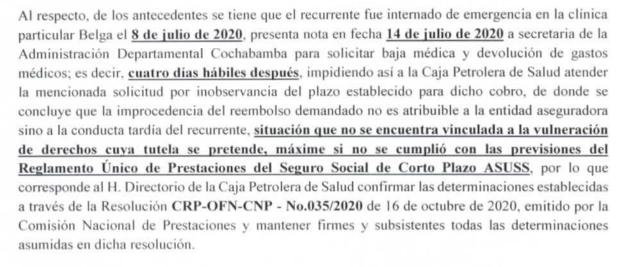
3



QUIROGA, asegurado de la empresa Universidad Privada Boliviana con Matricula Nº 1976-1018 -FQC, tomando en cuenta lo aseverado en el numeral 4. de su memorial "acto de urgencia y necesidad irrefutable", ha establecido que para el reembolso de gastos médicos existen procedimientos y presupuestos que deben ser cumplidos de manera obligatoria, entre ellos el artículo 36 del Reglamento Unico de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS, señala que cuando él o la asegurada (a) titular y/o sus beneficiarios acudan a servicios médicos particulares en situación de emergencia/urgencia, el hecho deberá ser comunicado por éste, familiares o tercera persona a las autoridades del Ente Gestor, por escrito, en un plazo máximo de 48 horas (2 días hábiles) posteriores a la emergencia/urgencia, siendo que en caso de incumplimiento al plazo establecido no se reconocerá el reembolso.

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio No. 1616 Edif. Petrolero Telfs.: 2374311 2372164 - 2372163 Fax: 2362146 2313750 - 2356859 E-mail: contacto@cps.org.bo





POR TANTO:

El Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud en uso de sus específicas atribuciones conferidas por el Código de Seguridad Social; Reglamento del Código de Seguridad Social y el Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Cochabasiba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre Tanja

ZONALES

- Oruro
- Potosi Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba



RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución CRP-OFN-CNP - No.035/2020 de 16 de octubre de 2020 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones que RATIFICA la Resolución Nº 208/2020 de 14 de agosto de 2020 por la que la Comisión Regional de Prestaciones de la Caja Petrolera de Salud determina 1. AUTORIZAR que el Dr. Rodolfo Jiménez Choque, otorgue baja médica en favor del asegurado CRISTHIAN OLIVER FORONDA QUIROGA del 9 al 28 de julio de 2020, en cumplimiento a lo previsto por la parte final el 43 del Reglamento Unico de Prestaciones de la Asuss.

RECHAZAR la solicitud de reembolso presentada por el asegurado referido, porque no cumplió con el procedimiento previsto por el Art. 43 del Reglamento del Código de Seguridad Social, concordante con el Art. 43 del Reglamento Unico de Prestaciones de la Asuss y por incumplimiento al plazo previsto por el Art. 36 del Reglamento Único de Prestaciones de la Asuss.

SEGUNDO. - INSTRUIR a la Administración Departamental de Cochabamba de la Caja Petrolera de Salud, notificar la presente resolución a la parte interesada, pudiendo la misma impugnar en el plazo establecido en el Reglamento Unico de Prestaciones ASUSS.

4



Registrese, comuniquese, archivese y enviense copias a la Dirección General Ejecutiva, para que se realicen los trámites correspondientes.

Dra. Nila Heredia Miranda

PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julia No. 1616 Edif. Petrolero Telfs.: 2374311 2372164 - 2372163 Fax: 2362146 2313950 - 2356859 E-mail: contacto@cps.org.bo

Lic. Roberto Ballesteros Coca RPTTE, ESTATAL DEL

MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Lic. Rosario Moreno Méndez

RPTTE. PATRONAL
DE EMPRESAS NO PETROLERAS

Cra. Mapia Rosa Paz Castellanos RPTTE. LABORAL DE EMPRESAS PETROLERAS Sr. Miguel Angel Natusch Cabrera RPTTE. LABORAL DE LAS EMP. NO

PETROLERAS

Sr. Walter Suarez Escalera

RPPTE. LABORAL PASIVO (Y.P.F.B.)

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre - Tarija
- runju
- ZONALES
- Oruro - Potosi
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo